

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2**

Avenida Pedro San Martín S/N

Santander

Teléfono: 942357020

Fax.: 942357021

Modelo: TX002

Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**Nº: **0001070/2010**

NIG: 3907542120100000119

Materia: Obligaciones

Resolución: Auto 000750/2010

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante		ELENA MORALES ROMERO
Demandado	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.	

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO DOS DE SANTANDER.**

JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO NÚMERO 0001070/2010.
NIG núm. 3907542120100000119/2010.

JUEZ: JAIME ANTA GONZÁLEZ.**DEMANDANTE:** [REDACTED]

[REDACTED] S.L.

ABOGADO: D. José María Calvo Mallofré.**PROCURADORA:** D^a. Elena Morales Romero.**DEMANDADO:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.**ABOGADO:** D. Luis Revenga Sánchez.**PROCURADOR:** D. Isidro Mateo Pérez.**COPIA****AUTO Nº 750/10**

En Santander, lunes, a seis de septiembre del 2010.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Presentada demanda a instancia de la parte actora con fecha de entrada en el Decanato de Santander el día 16 de junio de 2010, turnada a este Juzgado, se admitió a trámite por Decreto de 18 de junio de 2010, notificándose a la demandada el 22 de junio de 2010. A instancia de la parte demandada se planteó en tiempo y forma declinatoria de jurisdicción por entender que la cuestión litigiosa debe resolverse por arbitraje, con fecha de entrada en el



Decanato el día 5 de julio de 2010, solicitándose el sobreseimiento del proceso.

SEGUNDO.- Acordada la suspensión del procedimiento, se dio traslado a la parte actora, que a través de escrito presentado en el Decanato el 14 de julio de 2010 se opuso a la declinatoria interesada de adverso, quedando los autos pendientes de resolverse.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte demandada formula declinatoria por falta de jurisdicción al entender que la cuestión litigiosa está sometida a arbitraje, argumentando que la propia parte actora, en el hecho octavo de su demanda, reconoce que devolvió firmada la "Confirmación de Swap", que acompaña a la demanda como documento número cinco y nueve, cuyo apartado sexto, bajo la rúbrica "Convenio Arbitral" respectivamente señala textualmente que "las partes acordamos que los conflictos o controversias que puedan surgir en relación a este Contrato Marco, su interpretación, cumplimiento y ejecución, se someterán a arbitraje de derecho" en las circunstancias que la propia cláusula enumera.

Frente a ello la parte actora se opuso a la declinatoria afirmando que la cláusula arbitral sólo está prevista para los supuestos de interpretación, cumplimiento y ejecución del Contrato Marco y no a este caso en el que se solicita la nulidad del contrato y más aún, que la propia cláusula de sumisión a arbitraje está afectada por un vicio de nulidad.

SEGUNDO.- A pesar de las alegaciones efectuadas por la parte actora para defender que el conocimiento del asunto corresponde a este órgano jurisdiccional, la declinatoria no puede sino prosperar.

Se han cumplido todos los requisitos formales necesarios para que la misma sea estimada, habiéndose presentado la declinatoria ante este órgano judicial, tal y como preceptúa el Art. 63.1 LEC, por ser éste ante el cual se presentó la demanda, dentro del plazo de los diez días para la contestación (Art. 64.1 LEC), con suspensión del procedimiento por el Secretario hasta su resolución.

Al proponerse la declinatoria, la parte demandada se remite a los documentos ya aportados por la actora para sustentar su petición tal y como requiere el Art. 65.1 LEC. El apartado sexto del documento número cinco y ocho de "Confirmación del Swap", firmado por ambas partes contratantes, indica que "las partes acordamos que los conflictos o controversias que puedan surgir en relación a este Contrato Marco, su interpretación, cumplimiento y ejecución, se someterán a arbitraje de derecho" señalándose a continuación que, en sus aspectos procesales, el arbitraje "se regirá por el Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Madrid" y que "la decisión y conocimiento de las cuestiones litigiosas incumbirán a un Colegio Arbitral compuesto por tres árbitros, que deberán tener un amplio conocimiento de los mercados de productos financieros y derivados". Por lo tanto no puede negarse

el hecho de que ambas partes han aceptado en su momento, tal y como les autoriza el Art. 1091 del Código Civil, la sumisión a arbitraje, manifestando su consentimiento mediante la firma del documento número cinco y ocho ya referidos, que incorporan una cláusula arbitral (como faculta el Art. 9.1 de la Ley de Arbitraje 60/2003).

La parte actora alega que el arbitraje no es aplicable a este caso porque en realidad se refiere a la interpretación, cumplimiento y ejecución del Contrato Marco y en este supuesto lo que se reclama no es ninguna de estas posibilidades, sino la nulidad de la propia "Confirmación del Swap". Sin embargo este argumento no puede prosperar puesto que la propia cláusula de sumisión a arbitraje contiene una cláusula general referida a la resolución de "los conflictos o controversias que puedan surgir en relación a este Contrato Marco" entre los que sin duda pueden englobarse los referentes a la nulidad de la relación jurídica.

Tampoco puede prosperar la oposición de la parte actora a la declinatoria fundada en la nulidad de la cláusula compromisoria puesto que el Art. 22.1 de la Ley de Arbitraje 60/2003 señala que "los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. A este efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión de los árbitros que declare la nulidad del contrato no entrañará por sí sola la nulidad del convenio arbitral". Por lo tanto, aunque una de las partes haya cuestionado la validez de la cláusula de sumisión a arbitraje, dicha controversia deberá ser resuelta por los árbitros. Y esto con independencia de tener que entrar a valorar si el demandante tiene o no la condición de consumidor o si el contrato es o no de adhesión (lo que exigiría, conforme al Art. 9.2 de la Ley 60/2003 que la validez de dicho convenio y su interpretación se rijan por lo dispuesto en las normas aplicables a este tipo de contrato) puesto que en todo caso estas consideraciones corresponderán al Colegio Arbitral que se nombre.

Por todo lo anteriormente expuesto, la declinatoria debe prosperar al corresponder a arbitraje el objeto de la controversia.

TERCERO. Las cuestiones debatidas tienen suficiente complejidad como para hacer legítimo que, conforme al Art. 394.1 LEC, no se haga imposición de las costas devengadas por este incidente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

SE ESTIMA LA DECLINATORIA propuesta en nombre y representación del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. contra [] S.L., por considerar que corresponde la resolución de la controversia a árbitros de derecho, como fue pactado, procediendo, en consecuencia, al archivo de actuaciones sin más trámite. Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1-julio, del Poder Judicial y 208.4 de la NLEC, notifíquese esta resolución a ambas partes y hágaseles saber que no es firme puesto que contra ella cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante la Ilma. Audiencia Provincial de Santander que, en su caso, se habrá de preparar por escrito con firma de abogado y dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles contados desde el siguiente a su notificación, ajustándose la tramitación del recurso a lo dispuesto en los artículos 455 y concordantes de la ley de enjuiciamiento civil.

Se debe tener presente la reforma que introduce la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3-noviembre, que obliga a hacer depósito de 50€ para poder recurrir, al hilo de lo cual se advierte que, de conformidad con la Instrucción 8/2009, de 4-noviembre, relativa al procedimiento a seguir en relación a la cuenta 9900 de depósitos de recursos desestimados, en caso de interponer recurso contra la resolución que se notifica habrá de constituirse depósito por importe de CINCUENTA EUROS en la cuenta del expediente e indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un recurso, seguido del código y tipo concreto de recurso de que se trate, siguiendo la numeración y descripción contemplada en la relación que se adjunta y si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el Código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta de Expediente, separado por un espacio, teniendo presente que al momento de interponer el recurso el recurrente tiene que acreditar haber constituido el depósito para recurrir, mediante la presentación de copia del resguardo u orden de ingreso.

En caso de que se estime total o parcialmente el recurso, el importe constituido para recurrir será reintegrado al recurrente mediante la expedición de Mandamiento de Pago o transferencia a la cuenta no judicial correspondiente.

En el supuesto de que el recurso sea inadmitido o se confirme la resolución recurrida el recurrente perderá el depósito y su importe será transferido desde la cuenta de expediente judicial correspondiente hasta la cuenta 9900.

- Líbrese testimonio de la presente resolución, que se unirá a los presentes autos, custodiándose el original en el libro de sentencias que se lleva en este Juzgado.

Así lo acuerda, manda y firma JAIME-FRANCISCO ANTA GONZÁLEZ, juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de Santander y su correspondiente partido judicial.

EL JUEZ.

LA SECRETARIA JUDICIAL.

DILIGENCIA. Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.

A faint, illegible signature or stamp is visible in the lower right quadrant of the page, partially overlapping a horizontal line.